

**Expte 13-05709088-4 “LAPADULA
GRASSI MARÍA ROSA C/ GO-
BIERNO DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA P/ MEDIDA PREVEN-
TIVA DE GÉNERO P/ COMPE-
TENCIA”**

Excma. Suprema Corte:

Contestando la vista conferida a fs. 50, esta Procuración General, por el principio de unidad de actuación (Arg. Art. 3 inciso 1 de la Ley 8.911), comparte lo dictaminado por el Sr. Fiscal Civil, Dr. Hernán Sergio Simó, a fs. 45/46 vta., remitiéndose a sus argumentos, en cuanto entiende que V.E. debería avocarse al conocimiento del presente caso, al ser competente para entender en las demandas para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de magistrados judiciales (Arg. Arts. 228 del C.P.C.C.T. y 3º, inc. e), de la Ley N° 4.969), aun cuando el proceso sea acumulativo, puntualmente de la especie acumulación subjetiva voluntaria pasiva, el cual servirá para componer varias litis, entre las que se aprecia la existencia de relación o conexidad estrecha o íntima, con ventajas desde el punto de vista de la economía procesal de esfuerzos y gastos (Arg. Arts. 43 y 44 del Código cit.), y de la justicia o de la certeza, no dividiéndose, de tal manera, la continencia de la causa (Cfr. Carnelutti, Francisco, “Instituciones del Proceso Civil”, volumen I, pp. 385/388).-

Despacho, 07 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General